

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 7 de Octubre.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1896 y modificado por la ley de 28 de Noviembre de 1899 estableciendo el año natural, por la de Utilidades de 27 de Mayo de 1900 y por diferentes Reales órdenes dictadas hasta el 21 de Septiembre de 1901.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO III.

FORMACION DEL PADRON Y DE LA MATRICULA.

Art. 62. Cada cinco años se formará en el primer trimestre del año natural un nuevo padrón ó lista general de las personas

que ejerzan cualquiera profesión, arte, oficio, industria ó comercio en cada distrito municipal, comprendiendo en él, con expresión de calles, habitaciones y conceptos por que contribuyan ó estén llamados a contribuir:

1.º Todas las personas sujetas a esta contribución y expresamente comprendidas en las tarifas.

2.º Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones.

3.º Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones que deban ser adicionadas a aquéllas en virtud de expediente.

Art. 63. La rectificación del padrón se hará anualmente dentro del tercer trimestre del año natural, anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año anterior hasta la fecha misma en que la rectificación deba tener efecto.

Los individuos que al formar ó rectificar el padrón no resulten matriculados, ó lo estén en clase que no corresponda, serán incluidos desde luego en él y en la matrícula; pero se instruirá, como justificante del hecho, el oportuno expediente de defraudación para exigirles la responsabilidad que proceda. La Administración cuidará que bajo ningún pretexto se omita esta formalidad, a fin de evitar abusos.

Art. 64. La matrícula industrial, ó sea la relación de todos los

individuos incluidos en el padrón pero distribuidos ya por tarifas, clases, números y conceptos, con expresión de la cuota que cada uno debe satisfacer y de los recargos correspondientes, se formará por duplicado en cada población todos los años.

Los originales de dichas matrículas que formen los Ayuntamientos se reintegrarán con arreglo a lo que dispone la ley del Timbre vigente, y las que se formen por las oficinas provinciales de Hacienda, lo serán original y copia con papel del sello de oficio.

Art. 65. Formarán las matrículas los Administradores del ramo en las capitales de provincia, y los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos en los demás pueblos.

Art. 66. Los Alcaldes y Secretarios de dichos pueblos serán considerados, en lo que atañe a éste y a los demás servicios que se les encomienden de la contribución industrial, como Delegados de la Delegación de Hacienda, y están, por tanto, obligados a cumplir con exactitud y secundar debidamente, según los casos, todas las órdenes referentes a dichos servicios; pues de lo contrario se les impondrá el correctivo que este reglamento establece.

Art. 67. Si en alguna población no hubiese ningún industrial, la Autoridad encargada de formar la matrícula extenderá la certificación negativa correspondiente con arreglo al modelo

núm. 1, bajo la responsabilidad que pueda exigírsele, de conformidad al art. 172.

Art. 68. Los trabajos para la formación de la matrícula comenzarán en todas las poblaciones el día 1.º de Octubre, debiendo estar terminados y aprobados el día 20 de Diciembre.

Art. 69. Para que la operación a que se refiere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, la Administración de Hacienda oficiará a los Alcaldes señalándoles el plazo especial dentro del cual ha de quedar terminado su respectivo trabajo.

Art. 70. La morosidad de los empleados públicos en el desempeño de este servicio será castigada por el inmediato superior con sujeción al Reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

La morosidad de los Alcaldes se castigará por el Delegado de Hacienda de la provincia con una multa cuya cuantía dependerá de la importancia de la matrícula, y para cuya imposición se procederá conforme al caso 16 del art. 34 del Reglamento citado. Además, la Administración, una vez transcurrido el plazo señalado, enviará al pueblo un Comisionado especial que, a costa del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento, haga la matrícula ó la rectifique si se hubiera devuelto con este objeto.

Las dietas de dichos Comisionados serán de 7'50 a 15 pesetas



diarias, según la importancia de las poblaciones en que deban actuar.

Art. 71. Serán incluidos en la matrícula:

1.º Todos los industriales comprendidos en el padrón rectificado ó nuevo, menos los exceptuados.

2.º Todos los que, perteneciendo á clases agremiadas, hayan sido alta hasta la fecha en que la Administración ó el Alcalde pasen á los Síndicos la lista gremial para formar el repartimiento.

3.º Todos los que, sin pertenecer á clases agremiadas, sean alta antes de formarse el expresado documento.

Art. 72. Todo el que ejerza de nuevo cualquiera industria, comercio, profesión, arte ú oficio, perteneciente á clases agremiadas, figurará inmediatamente en la matrícula y en las listas del gremio respectivo, si se dió de alta en tiempo hábil para ser incluido en el reparto; satisfará la cuota que como agremiado le corresponda, y en caso contrario, la cuota fija hasta que pueda ser incluido en el próximo reparto gremial, á no ser que haya mediado cesión, venta, traspaso ó se instale en local en que se hubiese ejercido anteriormente la misma ó análoga industria, sin que medie por lo menos un año, y no esté comprendido en el párrafo cuarto del art. 124.

Art. 73. La matrícula general de una población se compone de las matrículas parciales de las diversas industrias que haya en su distrito municipal.

Para los efectos de formación de las matrículas, los industriales se dividen en dos grupos.

En el primero se comprenden todos los dedicados á industrias no agremiadas; en el segundo, los que ejercen industrias de las agremiadas.

Art. 74. No son agremiadas para los efectos de la designación de cuotas individuales:

1.º Los industriales llamados á tributar por la tarifa 5.ª ó de patentes.

2.º Los que ejerzan industrias de las tarifas 2.ª y 3.ª comprendidas en epígrafes que carezcan de la letra A, como señal de su condición de agremiadas.

3.º Los individuos dedicados al ejercicio de una misma industria de las comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de las tarifas 2.ª y 3.ª señalados

con la letra A, cuando no pase de 10 su número en cada población; esto no obstante, pueden constituirse en gremio, cualquiera que sea el número de la misma industria, cuando todos ó la mayor parte lo soliciten de la Administración durante el mes de Octubre de cada año.

4.º Los que teniendo derecho á constituirse en gremio, renuncien á él por mayoría lo menos de sus dos terceras partes.

5.º Las Sociedades cooperativas de producción ó de consumo.

Art. 75. Los Administradores de Hacienda en las capitales, y los Alcaldes en los pueblos, forman directamente las matrículas y fijan por sí, con arreglo á las tarifas, las cuotas de las clases no agremiadas. Comprenderán, por lo tanto, en aquéllas á todos los industriales que deben ser incluidos, á cuyo fin se consultarán cuantos datos y antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

También les incumbe realizar el reparto de las clases agremiadas, cuando ocurran casos de los previstos en los artículos 74, párrafo cuarto, y 91.

Art. 76. La circunstancia de que la Administración y los Alcaldes formen las respectivas matrículas con arreglo á los datos que posean y deban consultar, no releva á los industriales del cumplimiento de las obligaciones que este reglamento les impone, ni menos de la penalidad en que incurran por su inobservancia.

Art. 77. Terminadas que sean las matrículas de que trata el art. 75, dichos funcionarios procederán á lo que se dispone en el cap. 5.º de este Reglamento para las reclamaciones de agravio.

Art. 78. Para la formación de las matrículas del segundo grupo ó sean de las clases agremiadas, se observarán los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.261.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Secretaría.—Negociado 4.º

ARBITRIOS MUNICIPALES.

CIRCULAR NÚMERO 106.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración me dice en

comunicación fecha 3 del corriente lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde, en nombre y representación del Ayuntamiento de Zaratán, contra la providencia de V. S. de 4 de Septiembre último, por la que declaró nulo el arbitrio municipal de «Puestos públicos» exigido en dicha localidad; sírvase V. S. remitir todos los antecedentes del caso y ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos prevenidos. Valladolid 5 de Octubre de 1901.

El Gobernador,

Manuel Bramonde.

Núm. 2.285.

SECRETARÍA.

Negociado 1.º.—Administración municipal.

CIRCULAR NÚM. 107.

En esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Prudencio Calvo Martín, contra providencia de este Gobierno destituyéndole del cargo de Secretario del Ayuntamiento de la Parrilla.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento del art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Valladolid 8 de Octubre de 1901.

El Gobernador,

Manuel Bramonde.

Núm. 2.265.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

MATRÍCULAS PARA 1902.

CIRCULAR.

Ha transcurrido el plazo señalado en la prevención 1.ª de la circular de 20 de Septiembre próximo pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 25 del mismo, sobre Matrículas de Industrial para 1902, y son muchísimos los Al-

caldes que no han cumplido lo que en aquella se les ordena.

Antes de proponer la imposición de la multa con que por la misma están conminados, esta Administración recuerda á los morosos el inmediato cumplimiento del servicio, en la inteligencia de que sin más aviso ya ni consideración de ningún género, procederá á la imposición de las multas á todo el que en diez del corriente no haya cumplido lo que en la citada prevención 1.ª se ordena.

Valladolid 5 de Octubre de 1901.—El Administrador de Hacienda, *Augusto Estéfani*.

NUM. 2.266.

CIRCULAR.

MATRÍCULAS PARA 1902.

Por la prevención 2.ª de la circular de 20 de Septiembre próximo pasado inserta en el BOLETIN OFICIAL de 25 del mismo sobre formación de Matrículas para 1902, se prevenía á los Alcaldes de los pueblos que pudieran hallarse comprendidos en el art. 67 del Reglamento, remitieran antes del día 10 del actual, la certificación que aquél determina.

Próximo á terminar el plazo y no habiendo remitido dicha certificación más que los Alcaldes de Manzanillo y Roturas, y como quiera que en años anteriores han sido en mayor número los que en tal caso se encontraban, esta Administración recuerda á los que pudieran hallarse en ese caso, el inmediato envío de la certificación de que se trata dentro del plazo marcado, en evitación de los perjuicios que de no hacerlo, pudieran seguirseles y responsabilidades á que pudiera haber lugar.

Valladolid 5 de Octubre de 1901.—El Administrador de Hacienda, *Augusto Estéfani*.

NUM. 2.263.

Don Juan Martínez Cabezas,
Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Licenciado en Administración, Secretario de la Excm. Diputación provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comisión provincial en sesión de veinticuatro del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta

Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Septiembre los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos. »	27	
Id. de cebada de 4 kilogramos. »	73	
Id. de paja de 6 id. »	20	
Litro de aceite. 1	21	
Quintal métrico de leña. 2	47	
Id. de carbon vegetal 9	27	

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra en Valladolid á treinta de Septiembre de mil novecientos uno.—*Juan Martínez Cabezas.*—V.º B.º, El Vicepresidente, *Fidel Recio.*—Conforme: El Comisario de guerra, *Cayetano Termens.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.268.

Alaejos.

En la noche del día cinco desapareció de esta villa una mula de la propiedad del vecino de la misma D. Faustino Nieto Santana, cuya caballería tiene las señas siguientes: pelo castaño oscuro, alzada 7 cuartas y 3 dedos, tiene en el brazuelo izquierdo una herida como de cuatro centímetros y tiene treinta meses de edad.

Se ruega á la persona en cuyo poder se encuentre dé aviso á esta Alcaldía para que el dueño pase á recogerla y abonar gastos.

Alaejos 6 de Octubre de 1901.—El Alcalde, *Victoriano Santana.*

Núm. 2.249.

Benafarces.

Don Miguel Romero y Matas, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Benafarces.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa el día 30 de Septiembre último, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado,

visto el déficit de dos mil setecientas veintiocho pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1902, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.728 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto, y vencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Octubre de 1888 y con la sola excepcion establecida por el art. 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de toda clase que se haga en esta localidad y su término. El número de individuos que componen la Junta municipal de este pueblo y la votacion recaída por los asistentes en el acuerdo que antecede, es la que al margen se expresa y lo cual se hace constar en cumplimiento á lo dispuesto en la prevencion 5.ª de la Real orden circular fecha 15 de Febrero de 1893.

Y resultando mayoría de votos en pró, quedó aprobado el repetido acuerdo que regirá durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el

gravamen de veinticinco céntimos de peseta por quintal métrico de cada especie, que desde luego señala la Corporacion, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de diez mil doscientos cuarenta quintales métricos de paja y seiscientos setenta y dos de leña en todo el año, que vienen á producir exactamente las 2.728 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, segun y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª del 27 de Mayo de 1887, y

que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion y firman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—El Presidente, *Andrés Rico Gomez.*—Ildefonso Vergara.—Isidro Perez. Silverio Gonzalez.—Mariano Carbajosa.—Diego Gonzalez.—José María Fernandez.—Miguel Martin.—Santiago Cuadrado.—Adrian Vergara.—Lázaro Gonzalez.—Juan Manuel Vergara.—Miguel Romero y Matas, Srecretario.

Corresponde bien y fielmente con el original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Benafarces á dos de Octubre de mil novecientos uno.—El Secretario, *Miguel Romero y Matas.*—V.º B.º, El Alcalde accidental, *Ildefonso Vergara.*

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día treinta de Septiembre último para cubrir el déficit de dos mil setecientas veintiocho pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1902, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja.	Quintal métrico.	10240	1	0'25	2560
Leña.	Id.	672	1	0'25	168
Total.					2728

Benafarces á 2 de Octubre de 1901.—El Alcalde Presidente accidental, *Ildefonso Vergara.*—El Secretario, *Miguel Romero y Matas.*

Núm. 2.273.

Castronuño.

Formado el padron de la contribucion industrial de este distrito para el año de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los industriales en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convengan, pasado el cual ninguna será admitida.

Castronuño 4 de Octubre de 1901.—El Alcalde accidental, *Teodoro Hernandez.*—El Secretario, *Ulpiano Martin.*

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Géria
Olivares de Duero
San Miguel del Arroyo
Tordehunos

Núm. 2.280.

La Parrilla.

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes á los años económicos de 1898 á 99, primer semestre de 1899 á 900, y del año natural de 1900 en períodos ordinario y de ampliacion, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para instruccion de los que deseen examinarlas y presentar sus reclamaciones á la Junta municipal.

La Parrilla 3 de Octubre de 1901.—El Alcalde, *Manuel Sanz.*

NÚM. 2.281.

La Parrilla.

Formado el presupuesto adicional de resultas que ha de refundirse en el ordinario vigente, así como el proyecto del también ordinario que ha de regir en el año próximo de 1902, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para los que deseen examinarlos y presentar sus reclamaciones.

La Parrilla 2 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Manuel Sanz.

NÚM. 2.275.

Mayorga.

Por el Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se ha acordado que el medio de cubrir el cupo de consumos, aguardientes, alcohol y licores y el de sal en el año natural de 1902, sea el concierto gremial voluntario en primer término, por cuyo motivo se convoca á los gremios de las distintas especies que comprenden para que se asocien en número suficiente y lo soliciten del Ayuntamiento dentro del plazo de ocho días, á partir desde el en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, considerándose que renuncian á ello si dejaren transcurrir indicado término.

Mayorga 4 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Félix Fernandez.—El Secretario, Juan del Valle.

NÚM. 2.279.

Olivares de Duero.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este término municipal correspondientes á los ejercicios económicos de 1898-99, 99 á 1900, (primer semestre), y año de 1900, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL á los efectos del art. 161 de la vigente ley Municipal.

Olivares de Duero 1.º de Octubre de 1901.—El Alcalde, Agustín García.—El Secretario, Daniel Zamora.

NÚM. 2.282.

Olmedo.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este término municipal correspondientes al año de 1900, se hallan expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación por el plazo de quince días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL á los efectos del art. 161 de la vigente ley Municipal.

Olmedo 5 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Modesto Hidalgo Villanueva.—El Secretario, Félix Buxó.

NÚM. 2.277.

Pozaldez.

Aprobado por este Ayuntamiento el pliego de condiciones para el arrendamiento del arbitrio municipal de saca y lía durante el año de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de diez días, durante los cuales podrán presentarse por cualquier vecino las reclamaciones que estime convenientes, oponiéndose á la celebración de la subasta.

Pozaldez Octubre 2 de 1901.—El Alcalde, Ramon de Castro Sanz.—El Secretario, Francisco Miguel.

NUM. 2.245.

Villabañez.

La Corporación que preside y vocales asociados de la Junta municipal, han acordado que, para cubrir el cupo total de las especies de consumos en el año próximo de 1902, se intenten los encabezamientos gremiales voluntarios con preferencia á todo otro medio, y al efecto de que tal acuerdo pueda cumplirse, invito á los contribuyentes de este distrito municipal para que en el plazo de cinco días á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, soliciten los conciertos, y en caso afirmativo convengan con este Ayuntamiento la cantidad y condiciones bajo las cuales se han de celebrar.

Villabañez 3 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Genaro de la Fuente.

NUM. 2.276.

Villabarúz.

El Ayuntamiento de esta villa y de mi presidencia asociado de igual número de contribuyentes en Junta municipal, en atemperancia á lo que dispone el vigente reglamento de Consumos al determinar los medios de cubrir el encabezamiento de referido impuesto para el próximo año de 1902, ha acordado en primer lugar intentar los conciertos gremiales voluntarios, con los cosecheros, tratantes y especuladores de las especies sujetas á referido impuesto.

En cumplimiento pues de este acuerdo, se invita, llama y emplaza á los respectivos gremios para que en el término de cinco días, á contar desde que el presente se publique en el «Boletín oficial» de esta provincia, presenten sus proposiciones al Ayuntamiento, teniendo entendido que para los encabezamientos sirve de base el importe de los derechos del Tesoro que corresponden á las especies de cada ramo, con más los recargos autorizados, admitiéndose las proposiciones que cubran sus respectivos cupos totales que son los siguientes: *Grupo de carnes, jabón y sal, quinientas sesenta y seis pesetas y ochenta céntimos.—Grupo de líquidos, setecientas cincuenta y una pesetas y sesenta y ocho céntimos.—Y grupo de cereales, cuatrocientas treinta y ocho pesetas y setenta y ocho céntimos.—Total mil setecientas cincuenta y siete pesetas y veintiseis céntimos.*—Para que la proposición de cada gremio sea verdadera, es preciso que lo acuerden las dos terceras partes de los individuos que le componen y acordado que sea en esta forma, autorizarán á uno ó dos de entre ellos plenamente con sus fianzas para que se entiendan con esta Corporación, formalicen el contrato y representen al gremio en todas las incidencias que puedan ocurrir, prestando para ello expresadas fianzas á satisfacción del Ayuntamiento, obligándose además al pago puntual de su importe por mensualidades ó trimestres anticipados.

Trancurridos que sean los cinco días que se fijan sin que se presenten los Comisionados, se entenderá que renuncian los conciertos.

Villabarúz á 1.º de Octubre de

1901.—El Alcalde, Tomás García.—El Secretario, Herculano Eecudero.

ANUNCIOS OFICIALES.

NÚM. 2.267.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de La Coruña.

Hace saber: Que el día 6 de Noviembre próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará, la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sine por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 5 de Octubre de 1901.—Felipe Alonso.

Artículos que deben adquirirse.

Harina de 1.ª clase superior.) Precio por quintal métrico.
Cebada de 1.ª clase.	
Harina de todo pan.	
Paja trillada de trigo ó cebada.	

Imprenta del Hospicio provincial.